

## PRONUNCIAMIENTO N° 321-2024/OSCE-DGR

Entidad : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. Hidrandina

Referencia : Concurso Público N° 010-2024-HDNA-1, convocado para la contratación del “servicio especializado de actividades técnico comerciales de clientes mayores (regulados y libres) de las unidades empresariales, La Libertad, Chimbote, Libertad Norte, Cajamarca, y Huaraz de la Empresa Hidrandina S.A.”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 3<sup>1</sup> de junio de 2024 y subsanado el 17<sup>2</sup> de junio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes **NHP INGENIERIA TECNICA S.A.C.** y **TECNOLOGÍA DESARROLLO Y MEDICION SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TDEM S.R.L.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 19, referida a la “**Capacitación**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 27, y 49, referidas a los “**Reajustes**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 51, referida a las “**Otras penalidades**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0071956

<sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 30, referida al “*Plazo del servicio*”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 57, referida al “*Sistema de gestión de calidad*”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1:

### Respecto a la “*Capacitación*”

El participante **TECNOLOGÍA DESARROLLO Y MEDICION SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TDEM S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 19, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)  
solicitamos la elevación a OSCE de la absolución de la consulta N° 19, específicamente numeral 3); y demás, se actualice las Bases integradas en el acápite respectivo (numeral 3.2, literal B3.2 páginas 69-70), toda vez que la ENTIDAD convocante, absolvió sin la adecuada motivación vulnerando el principio de libre concurrencia, equidad y vigencia tecnológica del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF.  
 (…)  
 - El Comité no fundamenta las razones y motivos del por qué no acoge la consulta 19.3), en el sentido de precisar que todas las capacitaciones relacionadas a MS OFFICE están incluidas en OFIMÁTICA, o en su defecto, adicionar de forma alternativa, a las herramientas innovadoras de GOOGLE propuestas por mi representada, debido a la similitud con las ofrecidas por MICROSOFT, pues como veremos más adelante, para cada aplicación de ésta última, GOOGLE ofrece una alternativa con actualizaciones automáticas que permiten un óptimo trabajo en equipo, con altos estándares de seguridad.  
 - Se deberá tener presente que, nuestra consulta no estaba circunscrita a que las herramientas y/o detalle de cursos y formatos de GOOGLE tenían que sustituir a la herramienta de MS OFFICE que actualmente viene utilizando la ENTIDAD, sino simplemente se propuso que se amplíe o incluya de forma alternativa la capacitación en las herramientas GOOGLE, lo cual la ENTIDAD **NO ACEPTÓ** y prácticamente rechazó de plano nuestra consulta, limitándose a argumentar que MS OFFICE es la herramienta utilizada por Hidrandina, perjudicando a mi representada y a los postores quienes en atención al principio de Transparencia y libre concurrencia buscamos tener igualdad de condiciones conforme lo prevé la Ley de Contrataciones con el Estado.  
 - A continuación, un cuadro comparativo sobre la similitud entre MICROSOFT 365 y GOOGLE WORKSPACE: (…)  
 - Al evidenciarse que, las **herramientas de GOOGLE son similares a las de MICROSOFT** solicitamos que la ENTIDAD aclare que las capacitaciones en dicho aspecto pueden incluirse en el concepto de OFIMÁTICA nivel AVANZADO, precisión que consideramos relevante en atención al principio de literalidad y así evitar que se excluya nuestra participación, por no contar con certificados que expresamente indiquen: capacitación en MS OFFICE avanzado cuando actualmente existen análogos en GOOGLE como lo hemos demostrado en el cuadro comparativo.  
 (…)”

## Pronunciamento

De la revisión del requisito de calificación “capacitación” previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

<b>CAPÍTULO III REQUERIMIENTO</b>	
“(...) <b>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</b> (...)	
<b>B.3.2</b>	<b>CAPACITACIÓN</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><b>Coordinador General (01)</b> 24 horas en curso o capacitación en sistemas de medición de energía. 20 Horas en curso o capacitación normas técnicas para instalaciones eléctricas o normatividad en el sector eléctrico. 20 Horas en curso o capacitación en norma opciones tarifarias y condiciones de aplicación y/o regulación tarifaria. 20 Horas en curso o capacitación de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. <b><u>48 horas en curso o capacitación MS Office u ofimática nivel Avanzado.</u></b></p> <p><b>Supervisor de Actividades (05)</b> 24 horas en curso o capacitación en sistemas de medición de energía. 20 Horas en curso o capacitación normas técnicas para instalaciones eléctricas o normatividad en el sector eléctrico. 20 Horas en curso o capacitación en norma opciones tarifarias y condiciones de aplicación y/o regulación tarifaria. 20 Horas en curso o capacitación de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. <b><u>48 horas en curso o capacitación MS Office u ofimática nivel Avanzado.</u></b></p> <p><b>Supervisor de Seguridad (01)</b> 100 horas en curso o diplomado en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el ámbito del sector eléctrico. <b><u>48 horas en curso o capacitación en MS Office u ofimática nivel intermedio.</u></b></p>
“(...)”	

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 19, el participante **TECNOLOGÍA DESARROLLO Y MEDICION SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TDEM S.R.L.** solicitó lo siguiente:

- Reducir el número de horas de la capacitación en al menos un 20%, en lo que corresponde a sistemas de medición y opciones tarifarias.
- Aclarar qué capacitaciones en calidad de producto y/o energía por la NTCSE, será considerado como normas técnicas para instalaciones eléctricas.

- c) En vista que Ms Office está siendo reemplazado por otras aplicaciones de mayor impacto, considerar todas las aplicaciones de google (sheets, form, docum, meet etc.) y autocad como capacitaciones en tecnologías informáticas.

Ante lo cual, el comité de selección señaló lo siguiente:

- a) No se acoge, el presente servicio especializado requiere de personal capacitado para la ejecución de actividades.  
b) Se confirma que las capacitaciones en calidad de producto y/o energía por la NTCSE, si es considerada como normas técnicas para instalaciones eléctricas.  
c) No se acoge, el Ms Office es la herramienta actualmente utilizada por Hidrandina.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que la Entidad no habría motivado su respuesta de no acoger respecto de considerar todas las aplicaciones de google (sheets, form, docum, meet etc.) y autocad como capacitaciones en tecnologías informáticas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024<sup>4</sup> de fecha 17 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*En relación a las horas de capacitación se debe indicar que la organización ha considerado una cantidad mínima de horas de capacitación del personal clave propuesto por el postor que garantice el conocimiento de los temas materia del presente servicio, motivando que lo requerido es un Servicio Especializado de Actividades técnico Comerciales de Clientes Mayores (regulados y libres). Dentro de ello se considera muy importante los temas de Sistemas de Medición y Opciones Tarifarias, por lo que, no es factible la atención de lo solicitado por el postor.*

*Debemos enfatizar que este tipo de capacitaciones son muy comerciales y de fácil acceso, son dictadas por diferentes instituciones, universidades, colegios profesionales, etc., se debe tener en cuenta que las horas de capacitación son acumulativas.*

*En lo referido a la solicitud de considerar la capacitación de aplicaciones de Google no se ha tomado en cuenta por motivo que la plataforma informática que utiliza la empresa HIDRANDINA S.A. es el Microsoft Office, para lo cual realiza pagos por concepto de licencias en forma periódica para todos sus equipos. Si bien es cierto existen plataformas informáticas similares, como el Google, hay que dejar bien en claro que Hidrandina no los viene utilizando porque se requiere de pagos de licencia por el uso de esta plataforma (Google) y sus aplicativos; y este costo no está incluido en el presupuesto como parte del presente servicio. Por lo antes indicado, los postores deben de referirse solamente a Microsoft Office que es el sistema que utiliza Hidrandina.*

*Hay que precisar también que el sistema Microsoft Office no está siendo reemplazada, como trata de dar a conocer o confundir en su escrito el postor reclamante, sino que en el mercado están apareciendo otras aplicaciones que realizan tareas similares y requieren también de pago de licencias de manera periódica.*

*En ese sentido, manifestamos que no es factible aceptar la solicitud del postor reclamante.*

<sup>4</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

*Finalmente, dejamos en claro que con esta absolución de consultas no se estaría vulnerando los principios de libre competencia, equidad y vigencia tecnológica de ley.  
(...)”*

Al respecto, corresponde señalar que, la Entidad tiene potestad de incluir personal en el requerimiento, siempre que se detalle, la formación académica, experiencia y capacitaciones, según corresponda, así como las funciones que desempeñará dentro de las actividades de la ejecución de la prestación, siendo que, ello resultaría necesario para la calificación que realiza el comité de selección, al momento de evaluar el personal propuesto por los oferentes, y a la determinación de los potenciales proveedores de un personal idóneo para la ejecución.

Adicionalmente, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, en el caso en contrato sobre las capacitaciones, ha señalado que: “En caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas”.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico<sup>5</sup> y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer<sup>6</sup>, **ratificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, precisando que la capacitación de aplicaciones de Google no fue tomada en cuenta, debido a que HIDRANDINA S.A. utiliza la plataforma informática de Microsoft Office.

Asimismo, la Entidad ha señalado que las plataformas informáticas de Google serían similares al que usa HIDRANDINA, sin embargo, no los estaría utilizando, por lo que, los postores deben de referirse solamente a Microsoft Office.

Ahora bien, si bien la Entidad se ha ratificado en lo señalado en su absolución, no ha brindado información respecto de qué debe entenderse por “ofimática nivel avanzado” ni tampoco ha respaldado su decisión -a través de la revalidación- de restringirlo solo a Microsoft Office; por lo que, en atención a los principios de libertad de competencia y transparencia, corresponderá al comité de selección calificar la documentación presentada por los postores y, de corresponder, aceptar si se cumple con “48 horas en curso o capacitación MS Office u ofimática nivel avanzado”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que, necesariamente, se considere dentro de la capacitación a todas las aplicaciones de Google (sheets, form, docum, meet etc.) y autocad como capacitaciones en tecnologías informáticas, aspecto que fue

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>6</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

rechazado por la Entidad a través del pliego absolutorio y ratificado posteriormente mediante su informe técnico, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la integración de Bases, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 19, lo señalado por la Entidad en su Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024.
- Se **deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> que corresponderá al comité de selección calificar la documentación presentada por los postores y, de corresponder, aceptar si se cumple con “48 horas en curso o capacitación MS Office u ofimática nivel avanzado”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las bases e Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

## **Cuestionamiento N° 2:**

## **Respecto a los “Reajustes”**

El participante **NHP INGENIERIA TECNICA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 27 y N° 49, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

(...)  
*Por otro lado, con relación a la absolución de la observación en mención, es muy importante observar y considerar lo establecido por el OSCE respecto a la FORMULA DE REAJUSTE en las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD:*  
(...)  
*Y específicamente lo establecido en el numeral 2.7, en que se ha previsto que es importante consignar la Fórmula de Reajuste, más aún cuando se trata de un servicio en el que a lo largo del plazo de ejecución existiría incertidumbre en cuanto a la variación de las condiciones para su ejecución.*  
(...)

<sup>7</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

<sup>8</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

*En tal sentido, solicitamos que la Entidad revise este aspecto determinante para tener cierta certeza y no incrementar la incertidumbre que pondría en riesgo la ejecución del servicio en el segundo y tercer años del servicio, porque es impredecible hacer una proyección de la situación económica, inflación y cambios que pudieran surgir que afecten los costos de los recursos humanos, insumos y otros, **vitales para el sostenimiento económico del servicio a lo largo de los 3 años d ejecución.***

*Asimismo, es importante conocer si el Comité de Selección, para la determinación del **VALOR ESTIMADO** ha establecido esta **proyección mencionada** en la absolución, en los costos asociados al servicio tomando en cuenta cambios futuros durante 3 años, y por transparencia **se proporcione los índices y parámetros o fórmula considerados para este fin.** (...)”*

### **Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad no ha considerado fórmula de reajuste.

Mediante las consultas u observaciones N° 27 y N° 49, se solicitó incluir fórmula de reajuste; ante lo cual la Entidad no acogió lo peticionado, sustentado que la normativa en contrataciones no sería obligatoria.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024<sup>9</sup> de fecha 17 de junio de 2024 emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) Respecto a la consulta y/u observación N° 27 y 49. En referencia a la solicitud del postor de considerar una FÓRMULA DE REAJUSTE, debemos reiterar que, de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente y en las bases estándar de Concurso público de Servicios en General, este punto es una facultad que corresponde a cada entidad convocante y no una obligación y como tal Hidrandina ha considerado no aplicar la FÓRMULA DE REAJUSTE para este Servicio Especializado de Actividades técnico Comerciales de Clientes Mayores (regulados y libres), por lo que el postor deberá considerar en su propuesta todos los costos asociados. (...)”*

Al respecto, las bases estándar objeto de la convocatoria precisan que el reajuste de los pagos, puede ser incluida en el caso de ejecución periódica o continuada de servicios y cuando la Entidad considere dicho reajuste, según lo establecido en el expediente de contratación<sup>10</sup>.

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades<sup>11</sup>, brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto precisando que en el presente procedimiento no se ha considerado el reajuste

<sup>9</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

<sup>10</sup> Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.

<sup>11</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.



		Oportunidad	% de UIT		ADICIONAL (A COSTO DEL CONTRATISTA)
	<b>SEGURIDAD</b>				
(...)					
	<b>ASPECTOS LEGALES</b>				
B0 1	Incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas del Sector Eléctrico.	Por cada caso	12%	1.- HIDRANDINA S.A. traslada observación 2.- El contratista, tiene un plazo de 48 horas para levantar la observación 3.- De no estar conforme aplica la penalidad	Pago de todas las multas por sanciones determinadas por el Osinergmin, u otros organismos.
B0 2	Incumplimiento de la Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos (D.S. N° 020-97-EM), en la parte pertinente.	Por cada caso	12%	1.- HIDRANDINA S.A. traslada observación 2.- El contratista, tiene un plazo de 48 horas para levantar la observación 3.- De no estar conforme aplica la penalidad	Pago de todas las multas por sanciones determinadas por el Osinergmin, u otros organismos.
B0 4	Si se comprueba que LA CONTRATISTA esta reiterando por segunda vez alguna observación por incumplimiento de las obligaciones de "Seguridad y Salud en el Trabajo" contemplados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 y su Reglamento Decreto Supremo 005-2012-TR-2005; Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad.(RESESATE) -RM. 111-2013-MEM/DM; Resolución del Consejo Directivo N° 021-2010-OS/CD; Código Nacional de Energía- Suministro 2011, y otros reglamentos vigentes que fueren importantes.	Por cada caso	12%	1.- HIDRANDINA S.A. traslada observación 2.- El contratista, tiene un plazo de 48 horas para levantar la observación 3.- De no estar conforme aplica la penalidad	Pago de todas las multas por sanciones determinadas por el Osinergmin, u otros organismos.
(...)					
<b>Nota : Se utilizará la UIT vigente al momento de la aplicación de la penalidad</b>					
(...)"					

A través de la consulta u observación N° 51, respecto de las penalidades B01, B02 y B04, señaló que serían supuestos generales y solicitó “aclarar a caso específico cada supuesto se refiere” y definir los supuestos que originan su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento.

Ante lo cual, la Entidad señaló que las referidas penalidades corresponde su aplicación cuando el contratista incumpla las normas del rubro eléctrico (Base legal sobre el cual debe ejecutarse el presente contrato), normas que el contratista está obligado a cumplir en el desarrollo de las actividades que involucra el presente servicio.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que la Entidad no ha motivado su respuesta ni tampoco ha detallado o especificado cada penalidad.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024<sup>12</sup> de fecha 17 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Relacionado a esta observación, debemos indicar que, en las Bases Integradas, específicamente en OTRAS PENALIDADES, se encuentra detallado los supuestos de aplicación de la penalidad, la respectiva forma de cálculo, así como el procedimiento que se va a seguir ante cada incumplimiento. Asimismo, y considerando lo solicitado por el OSCE, hemos reevaluado los supuestos de aplicación de penalidad de aspectos legales y estaremos procediendo a retirar los casos B01-Incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas del Sector Eléctrico, y B02-Incumplimiento de la Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos (D.S. N° 020-97-EM), en la parte pertinente.*

*En lo referido al caso B04-Si se comprueba que LA CONTRATISTA está reiterando por segunda vez alguna observación por incumplimiento de las obligaciones de “Seguridad y Salud en el Trabajo” contemplados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 y su Reglamento Decreto Supremo 005-2012-TR-2005; Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad. (RESESTATE) -RM. 111-2013-MEM/DM; Resolución del Consejo Directivo N° 021-2010-OS/CD; Código Nacional de Energía- Suministro 2011, y otros reglamentos vigentes que fueren importantes; debemos manifestar que el supuesto de aplicación de penalidad es una reiteración de un incumplimiento.*

*Por lo que las Otras Penalidades - Aspectos Legales quedaría de la siguiente manera:*

ASPECTOS LEGALES					
B04	Si se comprueba que LA CONTRATISTA está reiterando por segunda vez alguna observación por incumplimiento de las obligaciones de “Seguridad y Salud en el Trabajo” contemplados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 y su Reglamento Decreto Supremo 005-2012-TR-2005; Reglamento	Por cada caso	12%	1.- HIDRANDINA S.A traslada observación 2.- El contratista, tiene un plazo de 48 horas para emitir descargo a la observación 3.- HIDRANDINA	Pago de todas las multas por sanciones determinadas por el Osinergmin, u otros organismos pertinentes.

<sup>12</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad. (RESESATE)-RM. 111- 2013-MEM/DM; Resolución del Consejo Directivo N° 021-2010-OS/CD; Código Nacional de Energía-Suministro 2011,y otros reglamentos vigentes que fueren importantes.			S.A, no está conforme, aplica la penalidad	
(...)"				

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la convocatoria precisan que la Entidad puede establecer penalidades distintas a la mora, según lo previsto en el artículo 163 del Reglamento y lo indicado en la sección específica de las Bases<sup>13</sup>.

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades<sup>14</sup>, brindó mayores alcances, precisando lo siguiente:

- En cuanto a las penalidades B01 y B02, sostiene que luego de realizar una reevaluación, adoptó la decisión de suprimirlas.
- En cuanto a la penalidad B04, sostiene que luego de realizar una reevaluación, adoptó la decisión de modificarla.

Ahora bien, en cuanto a la penalidad B04 -subsistente-, si bien la Entidad adoptó la decisión de modificar sin brindar sustento o motivación alguna respecto a lo peticionado por el recurrente; al aspecto, de la revisión de la referida penalidad, se aprecia que la Entidad estaría penalizando el incumplimiento de obligaciones de “Seguridad y Salud en el Trabajo” contemplados en determinadas normas, sin embargo, considerar “otros reglamentos vigentes que fueren importantes” resultaría general y subjetivo, por lo que corresponde ser eliminada dicho extremo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se motive la absolución y se detalle o especifique las penalidades materia de análisis; no obstante, la Entidad adoptó la decisión de suprimir y modificar las penalidades, conforme a lo señalado precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de bases deberá cumplirse con lo siguiente:

<sup>13</sup> Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.

“(…) De las otras penalidades

De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar (...)"

<sup>14</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Se **suprimirán** de todo extremo de las Bases, las penalidades B01 y B02.
- Se **adecuará** la penalidad B04, conforme a lo siguiente:

ASPECTOS LEGALES					
B04	Si se comprueba que LA CONTRATISTA esta reiterando por segunda vez alguna observación por incumplimiento de las obligaciones de “Seguridad y Salud en el Trabajo” contemplados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 y su Reglamento Decreto Supremo 005-2012-TR-2005; Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad.(RESESATE) -RM. 111-2013-MEM/DM; Resolución del Consejo Directivo N° 021-2010-OS/CD; Código Nacional de Energía- Suministro 2011, <del>y otros reglamentos vigentes que fueren importantes.</del>	Por cada caso	12%	1.- HIDRANDIN A S.A. traslada observación 2.- El contratista, tiene un plazo de 48 horas para levantar la observación 3.- De no estar conforme aplica la penalidad	Pago de todas las multas por sanciones determinadas por el Osinergmin, u otros organismos.

(...)

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

#### Cuestionamiento N° 4:

#### Respecto al “Plazo del Servicio”

El participante **NHP INGENIERIA TECNICA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 30, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

(...)

*Son aspectos que el Comité de Selección debe evaluar y tomar en cuenta de manera real que promueva la Libre Concurrencia y Equidad, y **guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad**, respecto a los tiempos que demanda los tramites adicionales en otras entidades del Estado, que están fuera del alcance del CONTRATISTA tales como:*

- *Certificación por INACAL*
- *Trámite y Obtención de Licencia en 05 Municipalidades*
- *Trámite y Obtención de Autorización de Defensa Civil.*

*En tal sentido, y a fin de no generar favoritismo o ventajas solo a las empresas que ya vienen ejecutando estos servicios (que ya cuentan con estos requerimientos), además tomen en cuenta que los días de atención en las Entidades del Estado y/o Privadas donde se realizarán los trámites son **DIAS HABILES**, y los plazos para la implementación están fijados en **Días Calendario**, solicitamos a Comité de Selección que reevalúe el plazo de Inicio del Servicio establecido y se amplíe de manera razonable por lo menos a **30 días calendarios**, que garantice el Inicio Satisfactorio del Servicio para cualquier participante.*

(...)"

## **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 12 “Lugar, plazo y horario de ejecución de la prestación del servicio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

### **CAPÍTULO III REQUERIMIENTO**

“(...)

#### **12. LUGAR, PLAZO Y HORARIO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

##### **12.1. Lugar**

*Todo el ámbito de influencia de HIDRANDINA S.A., que se encuentra dividido en 05 Unidades Empresariales: La Libertad, La Libertad Norte, Chimbote, Cajamarca, Huaraz, los que se encuentran en las Regiones de Ancash, La Libertad y Cajamarca.*

##### **12.2 Plazo:**

###### ***Plazo de ejecución***

*El servicio tendrá una duración de 1095 días o hasta agotar el monto contractual, lo que ocurra primero, contados a partir del siguiente día hábil de la implementación y conformidad de HIDRANDINA S.A., para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder los 10 días calendarios de suscrito el contrato, periodo que incluye la presentación del equipamiento y el levantamiento de las observaciones. El plazo de ejecución se contabilizará a partir de la fecha que se indique en el acta de inicio de actividades.*

###### ***Inicio de Servicio***

**El inicio del servicio será a los 10 días calendarios de suscrito el contrato.** *Previamente LA CONTRATISTA deberá presentar a HIDRANDINA los procedimientos por cada una de las actividades a realizar; a fin de que éstas sean evaluadas, observadas o aprobadas por HIDRANDINA para su implementación.*

*Junto con la documentación antes señalada, LA CONTRATISTA también deberá presentar su “Plan de Contingencias” frente a situaciones eventuales que pongan en riesgo la seguridad de su personal y de prestación del servicio que presta a HIDRANDINA (incluye organización prevista originalmente para el servicio).*

*HIDRANDINA, con la finalidad de garantizar la seguridad de sus trabajadores y el personal que labora en sus empresas contratistas, es que exige a todas sus contratistas el cumplimiento de estas disposiciones (presentación de procedimiento de trabajo seguro y plan de contingencias), asimismo esta exigencia corresponde al requerimiento técnico mínimos que requiere el área usuaria y por ende de cumplimiento obligatorio para la contratista. Por lo que la contratista deberá cumplir la ley 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” y sus modificatorias.*

*Para el inicio del servicio, LA CONTRATISTA, debe presentar toda información de su Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), posteriormente a su*

*aprobación deberá ser expuesta ante el administrador del contrato en presencia del área de Seguridad y Salud en el Trabajo*

*Ante el reporte o conocimiento de la existencia de condiciones subestándares en las instalaciones de HIDRANDINA por parte de la Contratista, el supervisor de campo de la contratista deberá comunicar a HIDRANDINA la paralización de las actividades ante una condición subestándar; para que HIDRANDINA en coordinación con la contratista tome las medidas de corrección.*

*Adicionalmente antes del inicio del servicio LA CONTRATISTA deberá entregar los siguientes documentos:*

<i>Referente a</i>	<i>Nombre del informe</i>	<i>Plazo</i>	<i>Comentario</i>
<b>ENTREGABLES INICIO DEL SERVICIO</b>			
<i>Plan de Contingencias</i>	<i>Plan de Contingencias</i>	<i>5 días antes del Inicio del Servicio</i>	(...)
<i>Contrato de Personal</i>	<i>Contratos de Personal Nuevo</i>	<i>5 días antes del Inicio del Servicio y Hasta el 15 del mes siguiente para personal nuevo</i>	(...)
<i>Legajo Personal</i>	<i>Legajo Personal</i>	<i>5 días antes del Inicio del Servicio</i>	(...)
<i>Pólizas</i>	<i>Pólizas y Seguros</i>	<i>5 días antes del Inicio del Servicio y Hasta el 15 del mes siguiente para personal nuevo</i>	
<i>Plan de Trabajo</i>	<i>Plan de Trabajo</i>	<i>3 días ante de iniciar el mes de trabajo</i>	(...)

*Ante el reporte o conocimiento de la existencia de un accidente fatal o incapacitante, la contratista deberá comunicar a HIDRANDINA la paralización de las actividades, estas no se reanudarán hasta que su informe de investigación sea aprobada por HIDRANDINA y se implemente las acciones correctivas. (...)"*

Mediante la consulta u observación N° 30, el participante **NHP INGENIERIA TÉCNICA S.A.C.** solicitó modificar el plazo para el inicio del servicio de 10 a 30 días calendarios.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, estableciendo que el plazo para el inicio de la ejecución se amplía a 15 días calendarios de suscrito el contrato, periodo que incluye la presentación del equipamiento y el levantamiento de las observaciones. El plazo de ejecución se contabilizará a partir de la fecha que se indique en el acta de inicio de actividades.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, solicitando a la Entidad que reevalúe el plazo de inicio del servicio establecido y se amplíe de manera razonable por lo menos a 30 días calendarios.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024<sup>15</sup> de fecha 17 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

**2.4 Respeto a la consulta y/u observación N° 30.**

*Respecto a la insuficiencia de días en el plazo otorgado para el inicio del servicio se debe tener presente que el servicio solicitado es para atender la cartera de clientes regulados y las exigencias de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos “NTCSE” – Calidad del Servicio Comercial, D. S. N° 020-97-EM, son tales que establecen tolerancias de atención bastante exigentes, por ejemplo el rubro de reconexiones establece 24 horas.*

*Se debe tener presente que el proceso del concurso, después de la buena pro, contempla pausas de varios días que sumados hacen más de 10 días que puede ser aprovechado para la gestión de licencias de funcionamiento y defensa civil, a ello se debe sumar los 15 días que se otorga para el inicio de los servicios. (…)”*

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades<sup>16</sup>, brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, precisando que después de la buena pro, contempla pausas de varios días que sumados hacen más de 10 días que puede ser aprovechado para la gestión de licencias de funcionamiento y defensa civil, a ello se debe sumar los 15 días que se otorga para el inicio de los servicios.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se amplíe aún más el plazo del inicio del servicio y en razón que la Entidad ha decidido ratificarse en su absolución, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 5:**

**Respecto al “Sistema de gestión de calidad”**

El participante **NHP INGENIERIA TECNICA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 57, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

*Asimismo, resulta importante que el Comité de Selección y la Entidad, puedan evaluar e informar respecto a la ejecución de sus contratos o servicios anteriores, y determinar si ha representado ventaja alguna real para la Entidad el hecho de que el CONTRATISTA cuente con un Sistema de Gestión de Calidad, para determinar de manera objetiva este requerimiento.*

*En tal sentido, solicitamos se reevalúe este requerimiento con el sustento técnico real correspondiente, y se proceda a retirar, de manera que se promueva la libre competencia,*

<sup>15</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

<sup>16</sup> 29 Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

*evitando exigencias costosas, y lograr la mayor participación para seleccionar la mejor oferta técnica y económica, en beneficio de la Entidad.  
(...)”*

### **Pronunciamento**

De la revisión del factor de evaluación “Sistema de gestión de la calidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

<b>I. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
<u>Evaluación:</u>	<b>(Máximo 5 puntos)</b>
<i>Se evaluará que el postor cuente con un sistema de gestión de la calidad certificado<sup>17</sup> acorde con ISO 9001:2015 o Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 9001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación del certificado considere EN ACTIVIDADES DE COMERCIALES DE ENERGIA. (...)</i>	<i>Presenta Certificado ISO 9001 3 puntos</i>
	<i>No presenta Certificado ISO 9001 0 puntos</i>

Mediante la consulta u observación N° 57, se solicitó suprimir el factor de evaluación “sistema de gestión de calidad” o, en su defecto, remitir el sustento técnico y/o legal; ante lo cual, el comité de selección señaló que de acuerdo a las Bases Estándar se escogió el referido factor de evaluación.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, requiriendo retirar de los factores de evaluación el sistema de gestión de calidad.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Carta N° HDNA-GC/CM-0027-2024<sup>18</sup> de fecha 17 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...)”*  
**2.3 Respecto a la consulta y/u observación N° 57.**  
*Los factores de evaluación han sido considerados en función a lo establecido por el OSCE en las Bases Estándar; lo cual no limita ni discrimina la participación de ningún oferente, simplemente es un factor de calificación, que confirma el compromiso y la capacidad de prestación de servicios a satisfacción del cliente, que puede otorgar puntajes en la calificación, en caso lo tengan. (...)”*

<sup>17</sup> La Certificación implica que un organismo de certificación independiente garantiza la conformidad de los productos/ servicios/procesos o sistemas de una organización, frente a los requisitos de una norma establecida.

<sup>18</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0078164

Al respecto, cabe señalar que los artículos 43 y 47 del Reglamento, establecieron que el Comité de Selección, debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En relación a ello, del numeral 51.2 del artículo 51 del Reglamento, se desprende que, en el caso de servicios, además del factor de evaluación "Precio", se pueden prever otros factores que establezcan las Bases Estándar, tales como, plazo de prestación del servicio, sostenibilidad ambiental y social, protección social y desarrollo humano, integridad en la contratación pública, **sistema de gestión de la calidad**, entre otros; siendo que los referidos factores, de acuerdo al literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Asimismo, se aprecia que en el numeral 7.2 de la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", se establece que la sección específica contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. Agregando que la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección.

En este orden de ideas, cabe indicar que el Comité de Selección tiene la prerrogativa de determinar los Factores de Evaluación, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar. Los cuales, tienen por objetivo, permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los Factores de Evaluación, no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

De la revisión de los factores de evaluación consignados en las presentes Bases, se aprecia que la Entidad estableció, entre otros, lo siguiente: "Sistema de gestión de la calidad", el cual corresponde a los establecidos en las Bases Estándar.

Ahora bien, en atención de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad se ha ratificado en mantener el factor de evaluación "sistema de gestión de calidad", el cual corresponde a los establecido en las Bases Estándar.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que se suprima el factor de evaluación "sistema de gestión de calidad" y que la Entidad, en atención de sus facultades, no aceptó el pedido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en

atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Corresponde al Titular de la Entidad, iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, así como impartir las directrices pertinentes a fin de que los funcionarios encargados, en futuros procedimientos de selección, brinden atención – de manera oportuna- a los requerimientos efectuados por este Organismo Técnico Especializado.

**4.3** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.4** Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de julio de 2024

**Códigos:** 6.1, 6.3, 12.6,